

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN N° 16.463-05).**

---

Santiago, 12 de diciembre de 2023.

**N° 258-371/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

**AL ARTÍCULO 61**

**1)** Para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La modalidad dispuesta en el artículo 66 de la ley N° 21.526, deberá permitir a los funcionarios y funcionarias desempeñar las funciones de sus respectivos cargos atendiendo los objetivos institucionales y las necesidades públicas en forma continua y permanente, en el marco de los principios de eficiencia, eficacia y

oportunidad, y contribuir a mejorar la calidad de la vida laboral, familiar y personal, según lo establezca la resolución que regula dicha modalidad.”.

#### **ARTÍCULO 105, NUEVO**

**2)** Para agregar el siguiente el artículo 105, nuevo:

“Artículo 105.- En el evento de que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, supere el 3,8% en un periodo de doce meses a abril de 2024, otórgase a contar del 1 de junio de 2024 un reajuste de 0,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles de las y los trabajadores del Sector Público, incluidos los profesionales regidos por la ley 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297. El reajuste antes señalado también se otorgará a los trabajadores a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 1 de esta ley. El reajuste antes señalado no regirá, sin embargo, en los casos indicados en los incisos segundo y tercero del citado artículo 1.

En caso de que se verifique la condición señalada en el inciso anterior, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**  
Ministro de Hacienda

**JEANNETTE JARA ROMÁN**  
Ministra del Trabajo  
y Previsión Social